



EXPEDIENTE: SG-JDC-807/2021

PARTE ACTORA: MARISOL
SÁNCHEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **veintiséis** de julio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución de nueve de julio del presente año, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California², en el expediente **RR-213/2021**, que entre otras cuestiones **confirmó** la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa por el **distrito XVI** y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

I. ANTECEDENTES³

2. De los hechos narrados en la demanda y de las demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Jornada Electoral.**⁴ El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California, para renovar Gobernatura, Diputados al Congreso del Estado y Municipales a los Ayuntamientos.


¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En lo sucesivo, "Tribunal local" o "autoridad responsable".

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.









⁴ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.



4. **Cómputo Distrital y recuento.** El nueve de junio, el XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California inició el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y al advertir la actualización de causas de recuento, se recontó 231 casillas correspondientes a dicha elección, concluyendo del doce posterior, arrojando los resultados que a continuación se insertan:⁵

PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL, DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	7,364	Siete mil trescientos sesenta y cuatro
	3,882	Tres mil ochocientos ochenta y dos
	670	Seiscientos setenta
	3,550	Tres mil quinientos cincuenta
	1,111	Mil ciento once
	877	Ochocientos setenta y siete
	2,331	Dos mil trescientos treinta y uno
morena	24,474	Veinticuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro
	9,067	Nueve mil sesenta y siete

⁵ Fojas 569 a la 600 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-807/2021.











PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL, DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	2,444	Dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
	6,551	Seis mil quinientos cincuenta y uno
“Toño Muñoz” Marco Antonio Muñoz Marquez	3,631	Tres mil seiscientos treinta y uno
  	208	Doscientos ocho
 	40	Cuarenta
 	7	Siete
 	8	Ocho
morena  	337	Trecientos treinta y siete
 	69	Sesenta y nueve
 morena	319	Trecientos diecinueve
 morena	58	Cincuenta y ocho
 Candidatos no registrados	55	Cincuenta y cinco

PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL, DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
 Votos nulos	2,288	Dos mil doscientos ochenta y ocho
 Votación total	69,341	Sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno

5. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el XVI Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados y candidatos independientes, para quedar de la siguiente forma:

PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	7,458	Siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho
	3,975	Tres mil novecientos setenta y cinco
	746	Setecientos cuarenta y seis
	3,856	Tres mil ochocientos cincuenta y seis
	1,286	Mil doscientos ochenta y seis




PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido de Baja California	877	Ochocientos setenta y siete
	2,331	Dos mil trescientos treinta y uno
morena	24,776	Veinticuatro mil setecientos setenta y seis
	9,067	Nueve mil sesenta y siete
	2,444	Dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
	6,551	Seis mil quinientos cincuenta y uno
“Toño Muñoz” Marco Antonio Muñoz Marquez	3,631	Tres mil seiscientos treinta y uno
 Candidatos no registrados	55	Cincuenta y cinco
 Votos nulos	2,288	Dos mil doscientos ochenta y ocho
 Votación total	69,341	Sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno

6. Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por las candidaturas contendientes fue:

PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	12,179	Doce mil ciento setenta y nueve
	29,928	Veintinueve mil novecientos veintiocho
	877	Ochocientos setenta y siete
	2,331	Dos mil trescientos treinta y uno
	9,067	Nueve mil sesenta y siete
	2,444	Dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
	6,551	Seis mil quinientos cincuenta y uno
“Toño Muñoz” Marco Antonio Muñoz Marquez	3,631	Tres mil seiscientos treinta y uno
 Candidatos no registrados	55	Cincuenta y cinco
 Votos nulos	2,288	Dos mil doscientos ochenta y ocho



PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Votación total	69,341	Sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno

7. **Constancia de mayoría y validez.** Al finalizar el cómputo, el XVI Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Baja California” integrada por Claudia Josefina Agatón Muñiz como propietaria y Carolina Rivas García como suplente.
8. **Recurso de revisión.** El diecisiete de junio, Marisol Sánchez García, candidata propietaria por el principio de mayoría relativa por el XVI distrito electoral en Baja California, postulada por el Partido Fuerza por México, presentó Recurso de Revisión, el cual quedó registrado con la clave **RR-213/2021**, contra del cómputo distrital de la elección de la diputación de mayoría relativa de dicho distrito electoral.
9. **Acto impugnado.** El nueve de julio, el Tribunal local resolvió entre otras cuestiones, confirmar la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa por el distrito XVI y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva cuestionada.

II. JUICIO CIUDADANO

10. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el catorce de julio, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.
11. **Recepción y turno.** El diecinueve de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente y en misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar el medio de impugnación como juicio ciudadano con la clave **SG-JDC-807/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
12. **Sustanciación.** El veinte de julio, se radicó el expediente, y en su momento se tuvo al Tribunal responsable cumpliendo con trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios, se admitió el asunto y se declaró cerrada la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. Esta Sala es competente para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que controvierten una sentencia emitida por el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa por el distrito XVI y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de dicho Estado; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción⁶.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso



IV. PROCEDENCIA

14. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley de Medios⁷, como a continuación se demuestra.
15. **Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.
16. **Oportunidad.** Se tiene por satisfecha, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el trece de julio⁸; y la demanda se presentó el catorce siguiente⁹, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios

f), 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, parte final (*in fine*) en sentido contrario (*contrario sensu*), y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁷ Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁸ Foja 643 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-807/2021.

⁹ Foja 5 del Expediente SG-JDC-807/2021.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que comparece por derecho propio, y la recurrente fue quien impugnó ante la instancia local, lo que derivó en la resolución que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses.
18. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
19. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

CUESTIÓN PREVIA.

20. Si bien existen inconsistencias en la narrativa, el estudio se hará en atención a las consideraciones de la resolución y los agravios planteados.

Estudio conjunto de los agravios I VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTIDUMBRE Y LEGALIDAD POR FUNCIONARIOS DE CASILLA FUERA DEL LISTADO NOMINAL EN LA SECCIÓN Y II VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA POR EL MOTIVO DE APERTURA DE CASILLAS SIN FUNCIONARIOS SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LAS FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.



21. Se propone estudiar de forma conjunta estos disensos con base en que la recurrente controvierte estos dos temas entrelazando sus agravios, con la precisión de que, si bien refiere al estudio de diecisiete casillas por integración de tres funcionarios, solamente alegó en su tabla la casilla **39**_{C2} por tener la firma de dos funcionarios.

CONSIDERACIONES DEL PRIMER AGRAVIO

22. En este sentido, la recurrente estima que el tribunal local estudio de forma incorrecta estos rubros, para ello cita un extenso marco legal y en que describe la forma en que se debe integrar una casilla y las funciones que realizan los funcionarios de ella.
23. De igual manera estima hay falta de exhaustividad al no haber entrado al estudio de las casillas por la indebida integración pese a que lo manifestó.
24. Asimismo, que el juzgador local hizo un análisis superficial sin atender la integración insuficiente en su integración, con lo anterior estima que el tribunal estatal_debió realizar un estudio extenso al tener las constancias pertinentes, pues aduce que era obligación de la responsable analizar a conciencia estos sucesos.
25. Lo dicho, para comprobar que no se puede integrar por una persona de sección diversa y que a su parecer no puede operar con dos funcionarios, puesto que aduce que solo está firmada por dos personas el “acta”.
26. En esta lógica narrativa, destaca que a su parecer no era posible que dos funcionarios realizaran todas las funciones pues hubo incluso una elección federal, lo que en su entender implica una labor excesiva que

no podían realizar sucesivamente, por lo que concluye que esto es suficiente para anular la votación.

CONSIDERACIONES DEL SEGUNDO AGRAVIO

27. En esta narrativa, la recurrente, reitera los marcos legales que en el primer reproche citó, agregando la siguiente tabla:

NUM.	SECCIÓN	TIPO	CAUSA DE IMPUGNACION
1	109	C2	2da Escrutadora no se encuentra en lista nominal/Carrillo Avelar Margarita
2	109	C3	1er Escrutador no se encuentra en lista nominal/Camacho Maclis Maria Olivia
4	115	C2	1er Secretaria no se encuentra en la lista nominal/ Zarate Tagle Andrea Jaqueline
6	95	C2	2do Escrutador no se encuentra en la lista nominal/ Solis Gonzalez Natalia
7	98	C2	Presidente de casilla no se encuentra en la lista nominal y solamente esta su nombre y firma en el acta/ Valentin Figueroa Martin
8	99	B	1er Secretaria y 3er Escrutador no se encuentran en lista nominal/ Maria Eugenia Armendariz Villalbazobrenda Yanet Ramos Colunga.

28. De igual manera, insiste en que la votación fue recibida por persona distinta a las facultadas por la ley electoral de Baja California.

RESPUESTA

29. El disenso es **INFUNDADO**, ya que el tribunal fue exhaustivo con el estudio de cada una de las casillas que le fueron cuestionadas, aunado a que el actor fue omiso al externar con precisión los hechos la solicitud de cotejo que pretendía se efectuara.

ACOTACIÓN SOBRE LA CASILLAS 109_{C3}.



30. Lo primero que se debe puntualizar es que el recurrente vuelve a controvertir la casilla **109_{C3}**, empero, ya fue anulada en la sentencia local, por lo que su pretensión ya fue alcanzada y por tanto su petición ahora se torna inoperante.
31. Lo anterior, pues el apartado 6 de efectos en su numeral 6.6.1 realizó la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
32. Para ello, insertó la votación de la mesa receptora **109_{C3}** y la descontó para luego realizar la recomposición numérica correspondiente.
33. Por ende, se estima **INOPERANTE** cualquier manifestación que sobre esta casilla se haya efectuada en esta demanda federal.
34. Hecha la precisión, se puede advertir que en rubro de integración indebida se revisó la integración de las casillas **109_{C2}**, **115_{C2}**, **95_{C2}**, **98_{C2}** y **99_B**, y realizado el cotejo correspondiente se calificaron como infundados los reproches al estar en la lista nominal los funcionarios cuestionados, esto aparece a fojas que van de la veinticuatro a veintiocho del acto reclamado.
35. En la mencionada tabla y correspondiente estudio, el tribunal local enfatizó que las personas que se alegaban no pertenecían al listado nominal sí aparecían (a excepción de la **109_{C3}** que fue anulada por no integrarse debidamente) por lo que no prosperó su reproche.
36. En lo que respecta a la falta de exhaustividad ya que debió estudiar todas estas (estima que se analiza su integración en dos momentos uno el día de la jornada y otro por el juzgador) se puede advertir de esta tabla, que si bien apunta que veintisiete de ellas se integraron

indebidamente y que el tribunal con esta razón debía analizarlas todas, también merece ser calificado como **INFUNDADO**.

37. Ello, pues adversamente a lo que propone, la autoridad para efectuar el estudio de un motivo de inconformidad necesita contar con elementos mínimos que lo insten al estudio, sin que le sea factible hacerlo de forma oficiosa o construyendo hechos y agravios no propuestos.
38. En este contexto, no basta que la persona que recurra evoque una tabla con diversas consideraciones o agravios (de integración de falta de funcionarios, error etc.) para que el juzgador emprenda una revisión de estas casillas.
39. Lo dicho, ya que las partes tiene a su cargo el deber de expresar los hechos en que basen sus quejas y expongan los elementos mínimos de cotejo, que permitan al órgano jurisdicción atender tales circunstancias.
40. Empero, cuando ello no es así y solamente se exponen afirmación sin sustento probatorio e incluso contradictorias con otras aserciones, lo correcto es calificarlas como inoperantes ante la falta de este elemento mínimo de escrutinio.
41. Por ende, la autoridad no debía realizar el estudio como el que exige la recurrente sin que obste a esta afirmación que contara elementos recabados, pues como se dijo, es necesario que el recurrente cumpla con las cargas mínimas ya narradas.

INTEGRACIÓN MÍNIMA DE LA CASILLA Y ROTACIÓN POR SANITIZACIÓN



42. Por otro lado, merecen la calificativa de **infundado** los agravios que sobre las casillas **39_{C2}** y **83_{C1}** se hicieron valer, pues, contrario a lo que sostiene la casilla que se integró con dos funcionarios se externó que ello no era motivo de anulación ya que la propia ley lo consideraba como factible
43. Así, se advierte que este reproche se hizo alegando que “solamente hay firma de dos funcionarios de la casilla en el acta” sin aportar más información.
44. Lo dicho, ya que, por ejemplo, en la casilla **39_{C2}**, el tribunal local sostuvo la inoperancia ya que el actor no expuso razonamientos lógico-jurídicos, que la ausencia de firmas en el acta pueda irrogar un perjuicio como el alegado, pero agregó una cuestión medular aduciendo que basta que la mesa directiva se integre con dos funcionarios, e incluso citó la jurisprudencia **44/2016** de rubro “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.
45. Sin embargo, analizado el numeral en comento se puede colegir que no existe el inciso f) y que es numeral no habla de la integración de la casilla sino del horario en que se deberá instalar.
46. No obstante, la imprecisión advertida, el arábigo 206 en su fracción VI, establece lo siguiente: “**VI. Si llegada las 10:00 horas y aún no se ha instalado la casilla, y se cuenta con la presencia del presidente y el secretario o de quienes asumieron sus funciones, estos procederán a su instalación;**” lo que implica que incluso con la asistencia de estos funcionarios se podría instalar la casilla, corriendo a cargo del actor demostrar que no pudieron desarrollar sus funciones.

47. Lo dicho es relevante, ya que la afirmación primigenia del partido fue que solo había dos firmas según se expone en el siguiente fotograma:



000015

Causa agravio a mi representado Fuerza por México, los resultados de la votación consignados en las actas de computo distrital de las elecciones para las diputaciones locales de mayoría relativa. Las casillas que son objeto de impugnación, en términos del presente agravio, y sobre las cuales se solicita se declare su nulidad son las que a continuación se identifican:

NUM.	SECCIÓN	TIPO	CAUSA DE IMPUGNACION
1	109	C2	2da Escrutadora no se encuentra en lista nominal/Carrillo Avelar Margarita
2	109	C3	1er Escrutador no se encuentra en lista nominal/Camacho Maclis Maria Olivia
3	39	C2	Solamente hay firma de dos funcionarios de casilla en el acta

48. Esto es, en el mejor de los casos solamente se hizo una afirmación sobre la ausencia de firmas y no se demostró como tal defecto implicó la ausencia de funcionarios o que se hubiera afectada la función de la mesa receptora de votación por ello.
49. Por otro lado, en lo que concierne al reproche sobre la casilla **83_{C1}**, merece la misma calificativa de **infundado** ya que al igual que la casilla pasada, el tribunal adujo la falta de argumentos sobre la forma en que la “Rotación de personal en la casilla por sanitización” afectó de nulidad la votación.
50. Aunado, a que en su estudio sostuvo que la recurrente no había demostrado como la operación que reprocha se vinculaba con la causal de nulidad o que incluso aparecieran nombres distintos en las actas



(esto se sostuvo a foja 18 de la sentencia local).

51. En consecuencia, pese a la reiteración que hace sobre la nulidad de la casilla, lo cierto es que el tribunal sí fue exhaustivo al dar respuesta a estas casillas y como la falta alegada no provocaba su anulación.

Agravio III VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, LEGALIDAD Y CERTIDUMBRE RESPECTO DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES Y LAS CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN PARA DIPUTACIONES LOCALES POR CONTENER DIFERENCIAS ARITMÉTICAS ENTRE LOS RESULTADOS.

SÍNTESIS DE AGRAVIO

52. Como se reseñó, en este apartado la accionante evoca errores aritméticos en los totales de votación y en el desarrollo de su agravio lo hace sobre la votación recibida en la casilla, incluso cita la jurisprudencia de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES” insertando la tabla que contiene de la casilla con consecutivo once a treinta.
53. En este contexto, sostiene que es indebida la calificación que el tribunal realizó sobre las casillas que impugnó por error aritmético al ser sus agravios genéricos y no hacer la precisión específica de cada caso, citando posteriormente la jurisprudencia que aparece en el párrafo previo.

54. Con lo anterior, estima que cumplió con la obligación de señalar rubros discordantes debido a que no estaba obligado a señalar cantidades discordantes y por ende el tribunal debía entrar al estudio.
55. Continúa describiendo lo que es un escrutinio y su finalidad, sumado que a su parecer hubo irregularidades durante la etapa de escrutinio y cómputo de la jornada realizado por el Consejo Distrital, mismas que califica de dolosas por tratarse de acciones concertadas e ilícitas, citando para demostrar su afirmación la siguientes tesis: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA, REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SOLO CON EL PRESIDENTE Y SECRETARIO ” y “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

RESPUESTA

56. Lo primero que debe destacarse en este estudio es que el tribunal estatal calificó como inoperantes los agravios de las casillas al considerar que “no se habían señalado los rubros indispensables respecto a los que se aduce error” tales como boletas totales entregadas, votación emitida, diferencia con el número de votos depositados y extraídos de la urna, según lo ordena la jurisprudencia 28/19 de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL

ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.

57. Aunado, a que en el distrito se llevó a cabo el recuento de 231 doscientos treinta y un casillas y el recurrente no mencionó si las que ataca fueron de estas, además de que obran en el expediente las **actas de recuento** de las casillas que enuncia en su tabla, a excepción de la **172_{C7}**.
58. Por ende, son **infundados** sus agravios, pues pese a lo que afirma en su demanda, lo cierto es que en el mejor de los casos sus razones no revierten que hubo recuentos en las casillas que citó y por lo que ve a la **172_{C7}**, sigue externando razones genéricas.
59. Se comparte la calificativa primigenia que el tribunal otorgó de inoperante al no establecer de forma concreta los rubros discordantes que puedan demostrar que hubo errores aritméticos determinantes, lo cierto es que incluso esta situación quedó superada con el recuento que se evoca.
60. En este sentido, con independencia de que el recurrente esgrima que no tenía deber de precisar a detalle los rubros o cantidades para realizar el cotejo, tal aserción ha quedado superada con la afirmación del tribunal local sobre el recuento, aserción que por cierto no está controvertida.
61. De igual manera, en lo que atañe a la casilla que no se menciona en el apartado correspondiente a las que fueron recontadas, sigue vigente la razón de que no se aportaron datos suficientes para demostrar el error.
62. Esto es, contrario a lo que alega como agravio, sí tiene el deber de proporcionar a la autoridad el detalle de cada uno de los rubros

discordantes para demostrar el error aritmético, e incluso, comprobar que tal inconsistencia matemática es determinante para el resultado de la votación.

63. En este sentido, se debe partir de la carga procesal que tiene de demostrar su afirmación la parte actora, pues es su deber comprobar la causal de nulidad con elementos suficientes, lo que implica que al afirmar que hubo un error aritmético determinante, esta compelida a presentar de cada una de las casillas el estudio correspondiente a efecto de que el tribunal pueda realizar el cotejo.
64. Esta consideración, de suyo implica que el juzgador que atienda esta pretensión debe partir de la configuración de un agravio claro y concreto basado en pruebas y no en una simple afirmación genérica.
65. Por último, sobre su afirmación de que el criterio jurisprudencial que citó, solo le compelia a mencionar el rubro discordante y ello era suficiente para que el tribunal desarrollara el estudio, es **INFUNDADO**.
66. En primer lugar, se debe acotar que la parte actora omite expresar inconformidad contra el hecho de que el tribunal local a fojas cuarenta-cuarenta y uno de la resolución externó que no había reseñado rubros fundamentales y que de las hojas de incidencia no se desprendía nada.
67. En otras palabras, si bien aduce que expresó rubros discordantes y que con ello se debe emprender la comprobación de error aritmético, no menos cierto resulta que ni en su demanda primigenia ni en la federal evoca alguna cantidad y en el mejor de los casos solo cita error en la votación total.



68. Esto es, la parte promovente estima que basta con expresar que hubo un error de este tipo para realizar la revisión numérica de datos en cada casilla (además de que no manifiesta si el error fue en las actas o en el recuento) sin que incluso ofrezca cantidades para contraste.
69. Empero, con apoyo en la propia jurisprudencia que estima le favorece, se puede colegir que se exige la compulsión de datos como boletas entregadas, votación emitida, diferencia entre votos depositados y extraídos.
70. Sin embargo, jamás los relata pues solo se concreta a externar que “se presenta error aritmético en la votación total y la votación entre los partidos políticos y los candidatos independientes”.
71. Consecuentemente, si su contraste es entre la votación total y la de otros partidos y candidatos independientes, no puede asumirse que el tribunal local debiera *motu proprio* el estudio del error aritmético en casilla alguna.
72. Por lo anterior, no es acertada la afirmación de la accionante en el sentido de que no está compelida a desarrollar su agravio aportando los rubros que estima discordantes para demostrar el error aritmético queriendo relevarse de esta carga e imponerla a la autoridad para que realice un estudio en suplencia total.
73. Por tanto, al resultar insuficientes los agravios, se propone confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución reclamada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad de** votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.